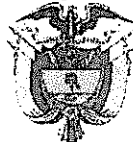


133

Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL**

ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

AVENIDA 3 A NTE. N° 24N-24

SANTIAGO DE CALI, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

RADICACIÓN N° 761113121003201300018 01

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

Ref.: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de
**NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA
DAGUA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 11 de noviembre de 2014, según Acta N° 040 de la misma fecha.

Decídese la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA por conducto de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA -, a cuya prosperidad se oponen MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de

7601113121003201300018 01

139

Tierras de Guadalajara de Buga, NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les reconociere junto con su grupo familiar, como víctimas y, por ese sendero, que se les protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, disponiéndose en la sentencia y con fundamento en la “acción reivindicatoria de dominio” que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-94289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral número 02000014-0033-000, ubicado en la Carrera 1 N° 11A-28 del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío -Valle del Cauca-, les pertenece en dominio pleno y absoluto. Igualmente deprecaron que se impartieren las órdenes previstas en los literales c) a t) del artículo 91 de la citada Ley 1448.

Las peticiones así sintetizadas encontraron soporte en los hechos que seguidamente y compendiados, así se relacionan:

NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA conviven en unión marital de hecho y tienen tres hijos: JEFFERSON, JHONY y JENNIFER PADILLA TALAGA.

Los solicitantes están vinculados al predio tras haberlo adquirido mediante compraventa contenida en la Escritura Pública N° 796 de 7 de abril de 2009 otorgada ante la Notaría Primera de Tuluá, constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia a favor de éstos y sus hijos.

Para la época comprendida entre 1992 a 1995, el solicitante NELSON PADILLA HERNÁNDEZ perteneció al Ejército Nacional, información ésta que se supo en el municipio de Tuluá por lo que cuatro miembros de “Los Rastrojos” empezaron a visitarlo de manera constante, exigiéndole que trabajara con ellos como informante y que su compañera permanente les cocinara y lavara los uniformes; pedimentos a los que se negó por lo que le dijeron que si no les

colaboraba asesinarían a sus hijos, amenaza que motivó su decisión de huir con su familia a finales de septiembre de 2010 hacia la ciudad de Bogotá, lugar éste donde denunció los hechos ante la Fiscalía y solicitó ayuda a la Cruz Roja sin tener respuesta, solicitando además protección individual ante el Ministerio (sin indicar cuál), por cuanto un amigo suyo fue asesinado en Riofrío por ser "informante".

El solicitante además formuló denuncia ante la Fiscalía de Buga por desplazamiento, cuyo radicado es el número 110016000049201106514 código JIPOD 338673.

En el acto de notificación de que trata el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, realizado por los funcionarios de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, el día 28 de enero de 2013 encontraron el predio objeto de solicitud de restitución desocupado y abandonado, en tanto que para el 13 de marzo de esa misma anualidad, al realizar la diligencia de verificación de colindancias, el inmueble se encontraba ocupado por MARÍA IDALBA RICO quien indicó ser la poseedora y respecto de quién los solicitantes manifestaron que la comentada posesión era "de mala fe".

NELSON PADILLA HERNÁNDEZ se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV) con el Código 338673 desde el 24 de enero de 2011 y del mismo modo, el pretendido predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución N° RVR-0014 de 2013

Durante el tiempo que el solicitante permaneció en el inmueble objeto de restitución, lo utilizó como vivienda familiar, pues allí vivía con su compañera e hijos.

Frente a la identificación del predio objeto de la solicitud de restitución, se indicó que el mismo cuenta con un área catastral de 96 m² y georeferenciada de 72 m², se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-94289 y Cédula Catastral N° 02-00-0014-0033-000; se ubica en la Carrera 1ª N° 11A-28 del corregimiento de Salónica, del municipio de Riofrío (Valle del Cauca).

136

DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, por auto de 11 de junio de 2013, admitió la solicitud ordenándose la inscripción y la sustracción provisional del comercio del predio así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con dicho inmueble. Igualmente se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y la notificación a MARÍA IDALBA RICO, como también al Alcalde municipal de Riofrío, al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras y a las demás partes intervinientes.

Surtida la notificación de MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN (fl. 121 Cdo. 1), junto con JOVER ANTONIO GALLEGO y por conducto de apoderada, se opusieron a las pretensiones bajo el argumento de que el 20 de noviembre de 2009, los solicitantes NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA les vendieron el inmueble objeto de la solicitud de restitución conforme con los documentos que se allegaron; frente a los hechos que soportan la referida solicitud, los opositores aceptaron como ciertos el PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en tanto que respecto de los hechos QUINTO al OCTAVO indicaron no constarles y que el hecho DÉCIMO PRIMERO es parcialmente cierto ya que MARÍA IDALBA RICO se encuentra habitando en el inmueble sin ser cierto que hubiere manifestado ser la poseedora de éste pues que siempre se ha reputado como dueña del bien, aclarando que si bien el valor de compra ya fue pagado en su totalidad, sólo hace falta elevar a escritura pública el contrato de compraventa debido a que se encuentra reuniendo el dinero para el pago de los gastos notariales; en cuanto al hecho DÉCIMO SEGUNDO afirmaron que no era cierto dado que compraron el inmueble, negociación que fue plasmada en un "contrato de compraventa" elaborado por la abogada SORLEY CORREA GALLEGO, el cual, conforme con lo previsto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, es Ley para las partes debiéndose ejecutar de buena fe, siendo tan sólo viable invalidarlo por su consentimiento o por causas legales, por lo que al ser sorprendidos con el actuar temerario

7601113121003201300018 01

de los accionantes, en sentir de los opositores, mal puede decirse que estén actuando de mala fe.

Con fundamento en los anteriores argumentos, los opositores solicitaron que se declare probada la oposición propuesta, se ordene el levantamiento de las medidas decretadas, se condene en costas a los solicitantes y que de ser necesario se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación correspondiente.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013, dispuso remitir el presente asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Distrito Judicial.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

Avocado el conocimiento del asunto por cuenta del Tribunal, se decretó de oficio la recepción del interrogatorio a los solicitantes y opositores, así como una experticia sobre el bien objeto de la solicitud de restitución a efecto de establecer su valor para la época de noviembre de 2009, el actual y el de las posibles mejoras.

Los solicitantes por conducto de su apoderada judicial, en escrito visible del folio 92 a 96 del cuaderno del Tribunal, se ratificaron en las pretensiones incoadas en la solicitud por cuanto aducen que se encuentra plenamente acreditada su calidad de víctimas y la relación jurídica con el predio, señalando frente a la oposición que se debe tener en cuenta que la venta que realizaron lo fue por encontrarse en un estado de necesidad al encontrarse en riesgo su vida y la de su familia.

La representante del Ministerio Público conceptuó que no debe darse la figura de restitución del predio reclamado por cuanto que si bien no está en duda que el desplazamiento de los solicitantes ocurrió el 28 de septiembre de 2010, habiendo sido incluido como

víctima el 24 de febrero de 2011, no debe perderse de vista que ya había sido objeto de inclusión en tal registro por hechos acaecidos en el año 2003 en el departamento de Cauca, resultando beneficiado además de un subsidio en el año 2008 reflejado en el 2009 con la compra del inmueble, sin que sea posible dejar de lado que tales acontecimientos ya fueron resarcidos por el Estado desde el año 2003 con el otorgamiento de las distintas ayudas (mercados, auxilios de arrendamientos y económicos) que hasta la fecha se encuentran vigentes, por lo que no procede la indemnización administrativa o la compensación. Señaló adicionalmente que se debe tener presente que los solicitantes manifestaron que pese a no haber vuelto a recibir amenazas, no desean regresar al predio porque aún temen por su vida y que lo que pretenden es que los reubiquen en otro predio o le devuelvan algo del subsidio con el que compraron la casa objeto de la solicitud de restitución, predio éste que vendieron por voluntad y sin coacción, sumado a que NELSON PADILLA cuenta con una pensión para su sostenimiento y el de su familia, además de las contradicciones encontradas en la declaraciones que no ofrecen credibilidad respecto del solicitante.

SE CONSIDERA:

Débase comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones necesarias. Apenas si importa memorar que la acción de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, presupone, básicamente, la existencia de una víctima del conflicto armado interno que, por cuenta del mismo, de algún modo fue despojada o forzada a abandonar¹ el predio del que ostentaba dominio, posesión u ocupación, y que, justamente por ello procura hacerse de nuevo al bien material y jurídicamente si fuere ello posible², en condiciones dignas con plena estabilidad socioeconómica, e incluso, para los no propietarios, con la posibilidad de que, de una vez, se formalice a su favor la propiedad por vía de la prescripción adquisitiva o la adjudicación.

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Artículo 72, Ley 1448 de 2011

139

De dónde, para que suceda el buen éxito de una petición como la que informan las diligencias, es menester que se acredite, al margen de que el predio cuya restitución se reclama haya sido inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley³, otras varias circunstancias que van muy anejas con el sentido de protección al solicitante en estos asuntos. Ellas son, *grosso modo*, las siguientes: la condición de víctima en el solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)⁴; adicionalmente, que haya sido por causa del conflicto armado que la víctima hubiere sido despojada o haya tenido que abandonar un predio o predios, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años); y que, respecto de los mismos bienes, el solicitante ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante. No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

Y en aras de determinar si en este caso se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar cuanto a lo primero, esto es, la demostración de la calidad de víctima, que el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por tales "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*"⁵; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere el derecho a la restitución de la tierra "(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*"⁶, con la necesaria precisión de que la expresión

³ Artículo 76

⁴ Artículo 81

⁵ "Para la Corte la expresión 'con ocasión del conflicto armado', inserta en la definición operativa de 'víctima' establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión 'con ocasión del conflicto armado,' tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)" (Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa)

⁶ Numeral 9º del artículo 28

“despojo” no es limitativa sino que involucra también cualquier otro suceso que de algún modo suponga el forzado abandono de los bienes⁷. Esa restitución, entonces, debe ser no solo material sino jurídica y en el evento en que la misma resulta imposible por algún motivo, tendrá entonces derecho a medidas alternativas como la restitución por equivalencia o la compensación (art. 72).

En este orden de ideas, y para entrar en materia, cumple decir por comienzo que la calidad de víctimas de los solicitantes queda de plano acreditada con las declaraciones que estos rindieron ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – como ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga (fls. 64 a 68 y 201 A CD, Cdno. 1), al igual que con sus manifestaciones ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efecto de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- e incluso ante esta Corporación (fls. 105 a 109, 64 y 65 CDs, Cdno. del Tribunal). Todo, por aquello de la buena fe que les es suficiente para acreditar su calidad con su solo dicho⁸.

El reclamado requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, igual aparece comprobado si se mira el contenido de la Resolución N° RVR 0014 de 2013 (fls. 11 a 17 Cdno. 1), en la que se indica que NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA efectivamente se encuentran “incluidos” bajo el número 0012441412111686 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como “reclamantes propietarios” del predio ubicado en la carrera 1 N° 11A-28 del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío.

Tampoco ofrece duda su alegada condición de propietarios sobre el reclamado predio. A lo menos no, si es que así lo dicen el folio

⁷ Sentencia C-715 de 2012, arriba citada.

⁸ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional)

de matrícula inmobiliaria N° 384-94289 como la Escritura Pública N° 796 de 7 de abril de 2009, que aparece inscrita en el señalado certificado de tradición (fl. 53 y 54 Cdno. 1 y 13 a 15 Cdno. 2, respectivamente), documentos que comprueban que los solicitantes adquirieron el inmueble por compra que hicieron a su anterior propietario JORGE ELIÉCER COLLAZOS.

Establecido entonces el vínculo de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA con la heredad objeto de la solicitud de restitución, cuanto resulta pertinente es el análisis de la situación de violencia en la zona en la que dicho inmueble se encuentra ubicado para ver de establecer si aplican aquí las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y para, a partir de allí, deducir entonces si el pacto que hicieron a los opositores, se presume viciado por falta de consentimiento.

Pues bien: con la información contenida en los resúmenes de Contexto de Violencia y Cartografía Social del municipio de Riofrío y las copias de algunos artículos publicados en "El País" (fl. 75 CD Cdno. 1), se enseña ciertamente que la situación de violencia generalizada en el corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío, era más bien notoria, particularmente en su zona rural, pues que allí se suscitaron distintos hechos o actos de violencia en contra de la población civil desde principios de los años noventa, provocados mayormente por grupos armados al margen de la Ley como las FARC, el ELN, narcotraficantes y grupos paramilitares, los que hicieron presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, además del desplazamiento forzado, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Con todo, en el mismo informe se deja en claro que los comentados actos de violencia, devenidos del conflicto armado, sucedieron en términos generales hasta el año de 2006.

De esta suerte, en la medida en que los solicitantes se hicieron con la propiedad del inmueble en abril de 2009, celebrando luego el pacto con los opositores en el mes de noviembre del mismo año, e incluso, manifestando que su desplazamiento se produjo en el año 2010, hay entonces que concluir que no está dado el supuesto

142

exigido en la Ley para efectos de aplicar las comentadas presunciones. Adicionalmente, quedan de plano descartadas todas las demás que se gobiernan en el mentado artículo 77 (tanto las de derecho como las legales) en tanto que no se trata aquí, ni mucho menos, de que el convenio se hubiere celebrado con personas extraditadas o porque el predio fuere vendido en un monto inferior al 50% de su justo precio si de acuerdo con el dictamen pericial que fuera practicado en esta instancia, se revela que para la fecha de la venta el precio del inmueble rondaba la suma de \$7.017.619.00 y se vendió por \$6.700.000.00 (fl. 69 Cdo. del Tribunal).

Traduce que, a lo menos por ese motivo, no hay cómo desvertebrar el pacto celebrado con los opositores.

Sin embargo, cuanto no puede perderse de vista es que en el acápite de los fundamentos de hecho de la solicitud, se señaló que *"(...) Nelson Padilla Hernández, que perteneció al Ejército Nacional como Soldado Profesional desde 1992 hasta 1995. Y que él no sabe cómo, pero en el pueblo se supo que había sido miembro de las Fuerzas Armadas y que empezaron a visitarlo 4 miembros de los Rastrojos que operaban en la zona, los cuales le dijeron que tenía que trabajar como informante para ellos, a lo cual él se negó; también le pidieron que su compañera permanente les cocinara y les lavara los uniformes, a lo cual él se opuso"* por lo que le impusieron *"(...) que tenía que colaborarles porque si no asesinaban a sus hijos (...)"*, razones estas por las que NELSON PADILLA HERNÁNDEZ *"(...) decidió huir con su familia a finales de 2010 y se ubicó en Bogotá donde denunció los hechos ante la fiscalía y solicitó apoyo en la Cruz Roja, pero no obtuvo respuesta"*.

Hechos estos que revisten de valía probatoria, no tanto por estar narrados en esa solicitud cuanto sí porque fueron luego precisados por los propios solicitantes en curso del proceso, cuya versión coincide en lo fundamental con lo alegado en punto de que efectivamente ese grupo armado le amenazó por haber sido miembro de la fuerza pública y haberse negado a colaborarles como informante y a que su esposa les cocinara y lavara los uniformes, lo que motivó su desplazamiento. Y como ya antes se dijo que esa sola manifestación

143

viene precedida de la presunción de buena fe, hay entonces que concluir que todo cuanto allí se dijo por los solicitantes, es cierto.

De dónde hay entonces que convenir que NELSON PADILLA y su compañera permanente RUBEIRA TALAGA no solo ostentan la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos, fueron obligados a abandonar el predio del que ahora piden restitución, para no exponer su integridad física y de esa manera además, salvaguardar su vida. Lo que es suficiente para garantizar ese derecho fundamental que se protege con la Ley y que los faculta para hacerse con la restitución jurídica y material del predio.

Cierto que con los documentos obrantes a folios 143 a 149 del cuaderno 1, quedaría comprobado que NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA suscribieron "contrato de compraventa" respecto del predio objeto de solicitud de restitución a favor de MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO, como incluso aquellos mismos tuvieron que admitirlo en su interrogatorio, muy a pesar que en la solicitud se omitió semejante información. No lo es menos, empero, que cuestionados los solicitantes en torno del motivo de la dicha venta, señalaron contundentemente que tal sucedió con el fin de obtener dinero para entregárselo a las personas que dijeron ser integrantes de "Los Rastrojos" para así evitar que se concretaran las amenazas de muerte. (fls. 201 A Cdo. 1, CD, record TITLE:02 CH:02 0:19:20 y 65 Cdo. del Tribunal, CD, record TITLE:01 CH:01 0:08:53.).

Así las cosas, atendiendo la propia versión de los solicitantes que reviste de plena valía probatoria en estos casos, es de concluir entonces que se vieron ellos en la necesidad de ceder el inmueble a título oneroso a favor de los opositores por las razones en antes vistas, muy a pesar, incluso, de que la comentada venta no era factible para entonces si se memora que sobre el predio pesaba un gravamen de patrimonio de familia así como la condición resolutoria expresa de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3 de 1991 (por tratarse de adquisición de inmueble como una solución de vivienda de interés social obtenida con el subsidio de vivienda asignado mediante la Resolución 600 de 16 de septiembre de 2008).

144

Para abundar en razones, suficiente es con cuestionarse si la venta en esas condiciones igual se hubiere dado de no haber mediado las exigencias y amenazas de que fueron objeto los solicitantes. Y como los antecedentes mismos de la negociación apuntarían a que la respuesta fuere negativa (como igual lo manifestó el mismo NELSON PADILLA en su declaración fl. 201 A Cdn. 1, CD, record TITLE:02 CH:02 0:39:06), con ello se comprueba ya sin hesitación que no existió de veras libertad jurídica para vender pues que esa voluntad fue menguada, itérase, por un suceso que atendiendo de quien se dijo que lo causó, cabe ubicarse por ello solo dentro de la categoría de “conflicto armado”.

Tampoco importa que, a pesar que la venta o acaso “promesa”, se hubiere sucedido el 20 de noviembre de 2009 (fl. 143 a 147 Cdn. 1), el alegado desplazamiento ocurriere sólo hasta finales del mes de septiembre de 2010 (hecho Sexto de la solicitud). Pues que, de un lado, la entrega del inmueble fue reclamada por el comprador JOVER ANTONIO GALLEGO para mediados del mes de mayo de 2010, esto es, con bastante posterioridad al referido convenio, en virtud de haber pagado el saldo del precio pactado en un plazo en mucho inferior al inicialmente acordado por exigencia del propio vendedor, y de otro, que los solicitantes, tal cual lo manifestaron mediante afirmaciones que le sirven suficientemente de sustento a ese postulado, tan sólo pudieron salir del corregimiento de Salónica para entonces debido a las exigencias de dinero y al acecho del grupo ilegal de “Los Rastrojos”; fíjese incluso que los mismos opositores señalaron que los solicitantes y su grupo familiar se fueron a vivir en arriendo ahí mismo en Salónica, luego de la entrega.

Ni siquiera tiene mayor trascendencia que los solicitantes ya hubieran obtenido algunas “ayudas” por haber sido desplazados para el año 2003 del municipio de Patía, Cauca (párrafo segundo del acápite VI de los considerandos de la Resolución número RVR – 0014 de 2013, fl. 23 Cdn. 1), si de cualquier modo, cuanto se alegó y resultó demostrado con el propio dicho de las víctimas, es que fueron nuevamente desplazados en septiembre de 2010 del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío, lugar en el que se ubica el inmueble

7601113121003201300018 01

que precisamente adquirió con ese primer subsidio que le fuera otorgado.

En fin: la requerida prueba del desplazamiento por cuenta del conflicto armado en torno del señalado predio, atendiendo la versión de los solicitantes que aunque es la única sobre el particular ostenta pleno vigor probatorio, aparece en este caso debidamente colmada.

De dónde se impone así la restitución del bien a favor de las víctimas de la que se trata en el numeral "cuarto" del acápite de peticiones. Allí, en efecto, se petitionó expresamente que "(...) se ordene la restitución material y/o la formalización del predio ubicado en la carrera 1 # 11 A-28 del Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio (...)".

Y aunque bien es verdad que de manera subsidiaria se reclamó, en la pretensión VIGESIMOPRIMERA, que "(...) se ordene a la UAEGRTD entregar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano)", es de ver que, al margen que allí mismo se condicionó semejante pedimento a que tal resultare procedente conforme con la Ley, de cualquier modo en el libelo contentivo de la solicitud no se indicó razón alguna que ameritase alguna de esas formas alternativas de reparación.

Cierto que NELSON PADILLA HERNÁNDEZ señaló que no era su intención la de regresar al predio pues que vive en la actualidad con su señora madre quien es una persona de 72 años de edad con discapacidad y a quien, cuando vivió en Tuluá, le preguntaron frecuentemente en torno del lugar en el podrían ubicar al solicitante, siendo esa la razón por la que, junto con sus otros dos hermanos mayores, quienes aún residen en la ciudad de Tuluá, tomaron la decisión de que regresara a Bogotá para formular la respectiva denuncia. De allí que solicita que se le pague lo que realmente vale el inmueble o en su defecto, que le reubiquen en otro distinto. (fl. 201 A Cdn. 1, CD, record TITLE:02 CH:02 0:39:52). Otra tanto manifestó RUBEIRA TALAGA DAGUA señalando adicionalmente

que no puede retornar porque pondría en peligro su vida (fl. 65 Cdno. del Tribunal, CD, record TITLE:01 CH:01 0:25:24).

Sin embargo, no es de echar al olvido que el derecho a la restitución procede con prescindencia del mero querer de la víctima para regresar o no al predio⁹; además que esas formas subsidiarias de reparación, vienen para los casos que se regulan en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Y con todo y que es verdad que esta misma Sala y en otros asuntos ha hecho hincapié en que las causas allí establecidas no son taxativas sino meramente enunciativas, del mismo modo dejó en claro que en todo caso, su procedencia viene estrictamente determinada "(...) a todos aquellos otros supuestos que análogamente impliquen imposibilidad de restitución material o jurídica (...)"¹⁰. Mas es palmario que la alegada situación de los solicitantes no se equipara ni por semejas a alguno de esos supuestos; ni siquiera ese que expresamente contempla la ley y que alude a que "(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (...)" (lit c) art. 97 Íb.).

Basta con mencionar que en el asunto no obra a lo menos un elemento persuasivo que demuestre que la restitución jurídica y/o material, de veras implique un riesgo para los solicitantes y su grupo familiar. Fíjese que el resultado del estudio realizado por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas -CERREM- de la Coordinación de la Secretaría Técnica de la Unidad Nacional de Protección, y contenido en la comunicación ST-C1423-14 de 5 de febrero de 2014 (fl. 59 Cdno. del Tribunal), cuanto dice es que el nivel de riesgo de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ se validó como ORDINARIO y que a dicha determinación se arribó luego de haber realizado las indagaciones, verificaciones y labores de campo por parte de personal calificado que hace parte de la UNP al punto que, por eso mismo, no hay lugar a disponer medidas de protección en su favor. Incluso, el propio NELSON PADILLA tuvo que admitir que una vez salió de Salónica, no volvió a recibir amenazas de "Los Rastrojos" sumado a que, ya se dijo, tampoco existe informe alguno que dé cuenta que en la

⁹ Así lo señala expresamente el principio de "independencia" a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación N° 760013121001201200088 01.

zona, y a la hora de ahora, exista algún contexto de violencia que se ligue con el conflicto armado.

Por manera que si la situación de los solicitantes no encuadra en algunas de las hipótesis señaladas en la Ley, ni siquiera en algún supuesto de imposibilidad jurídica o material, no se ofrece camino distinto que el de disponer la restitución material del predio (inc. 1º art. 72 Ley 1448 de 2011) cuya propiedad según da cuenta el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 384-94289 aún ahora ostentan los aquí solicitantes. Itérase que ella es preferente y con independencia de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas (núms. 1º y 2º art. 73 *ibídem*).

En fin: ha de ser la restitución del predio del que fueron ellos desplazados, la que aquí procede.

Precísase que para ese propósito no se hace menester, ni mucho menos, hacer actuar la pretensión "reivindicatoria" que viene formulada en el libelo demandatorio.

Primeramente porque la "restitución" de que aquí se trata no reclama más trámites que los previstos en la misma Ley 1448 de 2011, que autorizan, sin necesidad de otro, la restitución jurídica y material del predio cuando se den las circunstancias arriba explicadas; y visto quedó aquí que ellas se dieron inexorablemente. Y en segundo lugar porque, en este particular caso y atendiendo sus singulares aristas, no era precisamente la "reivindicación" la manera propicia para recuperar la "posesión" que no se tiene, desde que ha rato viene decantado el criterio que la pretensión reivindicatoria ostenta un linaje puramente extracontractual; lo que es de decir que la ocupación del fundo por cuenta del "poseedor" no puede tener cimiento en un convenido pacto entre quienes disputan el predio pues que en condiciones tales "(...) existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato (...) y por lo tanto, la restitución de la posesión debe obtenerse necesariamente

mediante el ejercicio de las acciones negociales o contractuales pertinentes, nunca al margen ni prescindiendo del vínculo¹¹.

Precisado de ese modo que en este asunto, y por las razones en antes anotadas, es entonces la restitución material la que tiene cabida, se memora ahora que los opositores MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO, se oponen a la comentada restitución.

En efecto: en aras de desquiciar la petición de los solicitantes aseguraron los opositores de entrada que, a despecho de lo afirmado en la petición demandatoria, estos últimos no actuaron de mala fe si consideraron que habitaban el inmueble como “dueños” justamente por cuenta de la venta que otrora le hicieron quienes fungen aquí y ahora como “víctimas”, al punto que sólo faltó el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Por modo que su postura arranca de haber actuado de buena fe en la celebración del mencionado contrato suscrito con los solicitantes.

Pues bien: principiando con recordar que por cuenta de las presunciones que la propia Ley consagra, a la víctima le basta con enunciar las circunstancias concernientes con el despojo o el abandono para tenerlas por demostradas en tanto que es deber del opositor traer la prueba que infirme esas comprobaciones, es de memorar, además, que para estos casos no basta con que el opositor alegue que su actuar ha sido de buena fe; pues en el marco de la justicia transicional para la restitución de bienes despojados o abandonados con ocasión del conflicto armado, el legislador exige a quien se opone a la restitución de aquellos bienes, una buena fe exenta de culpa.

En efecto: de muy poco puede servir la simple demostración de que alguien se hizo con la propiedad de un predio como normalmente lo haría cualquier persona en el tráfico ordinario y normal de las cosas. Pues no cabe perder de mira que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por alguno de los

¹¹ Ídem. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01. Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

149

sucesos que pueden catalogarse como fruto del “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho sea de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento-. Lo que por añadidura exige, como no podía ser de otro modo, que quien dispute algún derecho sobre el terreno, deba soportar un fardo probativo de mucha monta pues que es de puro sentido común reclamarle a quien se arriesga a actividad semejante que multiplique sus precauciones y pruebe qué hizo en torno de ello.

En buen romance, y como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”¹².

Así que no es bastante con que el adquirente apenas si demuestre esa “buena fe” común y silvestre o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”. No es solo eso. Aquí se exige algo más: la demostración de haber actuado con suficiente precaución al punto que, de ese modo, se soslaye cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento. Trátase en esencia de precaver que so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas.

Mas es muy poco lo que se revela en este caso. Pues los elementos de juicio acopiados al plenario no enseñan con alguna contundencia que los opositores se portaron con la debida prudencia en aras de hacerse con el predio; misma que en este caso aconsejaba realizar pesquisas poco más profundas sobre la real situación del inmueble que adquirirían. Descartado quedó, por supuesto, que fuere suficiente con alegarse que el negocio se realizó con plena legalidad como tampoco sirve con meramente señalar que fueron los solicitantes quienes actuaron de mala fe si a la par de semejante exposición, nada se demostró.

¹² Sentencia C-820 de 2012 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

150

Traduce que en circunstancias como las referidas, no había cómo concluir que se trataba de adquirentes de buena fe “exenta de culpa”.

Pero con todo y ello, se hace menester en este caso y por razones que a ojos vistas se muestran evidentes, prestar particular atención a las circunstancias en las que pueden quedar los opositores por cuenta de las decisiones que han de adoptarse en este fallo. Pues implican, entre otras cosas, su obligación de salir del predio. Lo que resulta contraproducente atendiendo variadas y muy particulares condiciones que ameritan de veras un trato en mucho muy especial a su favor.

Adelántase a ese respecto que quienes aquí se oponen, se corresponden no solo con personas pobres sino de la tercera edad que, además, ni siquiera saben leer ni escribir y quienes por demás, ingresaron al predio por motivos que están muy lejos de significar cualquier intención de aprovecharse del desplazamiento de los solicitantes.

En efecto: y cuanto a lo primero, importa relieves que a la hora de ahora los opositores son adultos mayores y sin mayor grado de instrucción. Característica que por sí sola, los hace merecedores de un trato especial y protección constitucional preferente¹³. No es de echar al olvido que su condición impone prodigarles mayores garantías en punto del goce y disfrute de sus derechos si en cuenta se tiene que “*La tercera edad exige el respeto y la consideración de la sociedad y la gestión efectiva del Estado Social de Derecho, que no pueden eludir sus responsabilidades en la preservación de una vida digna de personas cuya debilidad es manifiesta (...)*”¹⁴.

¹³ “*Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente (...); motivo por el cual (...) la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados*”. (Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2013. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos).

¹⁴ Sentencia T-489 de 1999. Mda.P. Dra. María Victoria Sáchica de Moncaleano.

Y más aún si al margen de esa ancianidad, se advierte además que son personas que se encuentran en un estado de extrema pobreza. Bastante con tener en cuenta que las probanzas recaudadas muestran que los ingresos de JOVER, provienen exclusivamente de la venta de "Bonlce" que éste hace en el municipio¹⁵ y que es de allí, no más, que se logra su manutención y la de su esposa. Y el artículo 46 de la Carta Política expresamente advierte que *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*¹⁶.

Lo que va muy de la mano con lo que sobre el particular han dispuesto algunos tratados internacionales de derechos humanos, integrados por el bloque de constitucionalidad, entre otros, con el Protocolo de San Salvador, que justamente establece en su artículo 17 que *"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos"*.

En punto de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha venido señalando que *"Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado*

¹⁵ En ese sentido vale tener en cuenta que para el pago del predio se utilizaron \$4.000.000.00, que otrora había recibido de "herencia" MARÍA IDALBA RICO y que el saldo, se solucionó mediante esos paupérrimos ingresos provenientes de la venta de "Bonlce", mediante cuotas bimensuales por valor de \$90.000.00.

¹⁶ "(...) el Estado adquiere el deber de implementar medidas que impliquen una verdadera materialización de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, para que puedan llevar una vida digna al estar reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. De igual manera, conforme con el artículo 46 precitado, el principio de solidaridad respecto de este grupo de personas es de mayor exigencia, haciendo un llamado en primera medida a la familia y, en subsidio, a la sociedad y a los entes estatales, a hacer efectivo el amparo reforzado del cual deben ser beneficiarios (...)" (Sent- T-544 de 2014: M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

que ‘cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad’ (...), por lo que, en tales casos, “(...) partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana (arts. 1 y 13 superiores), el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a los ancianos en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal” (Sentencia T-207/13).

Protección especial que torna aquí en mucho más rigurosa si merced a su condición de personas de la tercera edad y pobres, se les agrega la de no saber leer ni escribir, lo que también los sitúa en una condición de “mayor indefensión” como ha tenido a bien reconocer la H. Corte Constitucional¹⁷.

Por modo que esa triple calidad que ostentan aquí los opositores de ser a un tiempo “adultos mayores” que se encuentran además en condiciones de “pobreza” y “analfabetos”, amerita por cualquiera de esas condiciones, y a *fortiori* por todas, un tratamiento de veras excepcional.

Tanto más si ahora se toma en consideración que los opositores llegaron a ocupar el predio, no precisamente porque de alguna forma hubieren sido ellos partícipes del “desplazamiento” de los solicitantes como tampoco porque de algún modo la organización ilegal que se acusa de ser la causante del desplazamiento, los hubiere autorizado para ello; muchísimo menos por la velada intención de obtener indebido provecho de la situación de adversidad sufrida por NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA. Menos aún podría tenérseles como ocupantes de “mala fe”, como sin fundamento alguno impunemente se les vino a calificar en el libelo demandatorio. Nada de eso.

¹⁷ Sentencia T-566 de 2013.

153

No. Lo que en verdad aconteció fue que MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO adquirieron el predio de manos de sus propietarios, los aquí solicitantes, mediante un negocio de "venta" celebrado el 20 de noviembre de 2009 fijándose como precio la suma de \$6.700.000.00, y que se pagó en integridad. Hasta los propios solicitantes así lo admitieron como también lo reflejan los documentos obrantes a folio 123 y 124, correspondientes en su orden al "paz y salvo" y al contrato de "compraventa".

Súmase que para el momento en que acaeció la venta y la entrega del predio a su favor, la comentada situación de violencia enrededor del corregimiento de Salónica no era ni mucho menos evidente o "notoria" si se memora, tal cual se dijo con antelación, que no aparece comprobado que los comentados actos de violencia hubieren ido más allá del año 2006. Por modo que no había cómo decir que los opositores conocían el "conflicto" que por allí rondaba amén que los solicitantes tampoco les dijeron algo sobre las razones de la venta; lo que asimismo dejó de hacer la abogada que representaba los intereses de los solicitantes. A propósito, vale recordar que fue ella quien además dispuso de todo lo concerniente con la celebración del pacto tal cual dijeron al unísono opositores y solicitantes. Hasta muy es de tener en cuenta que cuando los opositores satisficieron el precio acordado y por eso mismo reclamaron de los aquí solicitantes, que hicieren entrega de la "escritura" que les acreditase a aquellos como dueños, y acaso aprovechándose de ese estado de ignorancia de los pretensos compradores, cuanto recibieron no fue el prometido instrumento escriturario sino solo "copia" de una escritura anterior, esto es, aquella por la que otrora habían adquirido el dominio NELSON y RUBIELA. Basta con ver que JOVER, aún para el momento en que declaró, estaba convencido que esa escritura entregada le servía para convertirse en "dueño".

A todo ello debe agregarse que los opositores, a pesar de sus notables carencias económicas (recuérdese que vivían solo del producto de la venta de "Bonlce"), dieron cumplido efecto al señalado contrato de venta pagando el convenido precio de manera oportuna y en totalidad; aún incluso cuando los vendedores acortaron el plazo para ese pago, acusando la urgencia de contar con recursos. Es más,

7601113121003201300018 01

hasta para obtener la entrega, pagaron a NELSON PADILLA un valor adicional de \$50.000.00 que éste les reclamó para ese efecto.

Todas estas circunstancias, amalgamadas, desdibujan cualquier pérdida intención de los opositores de conseguir ventaja del desplazamiento si cuanto en contrario revelan es que contaban con atendible motivo que les justificaba permanecer en el inmueble.

De dónde, si se está en presencia de unos adultos mayores y además pobres e iletrados, quienes por demás ingresaron al predio por virtud del negocio realizado en esas condiciones, se mostraría inconsecuente que por efecto del fallo que provocará desprenderlos del terreno que adquirieron, ahora resulten impunemente comprometidos sus derechos además de dejarles completamente desguarnecidos.

Cierto que la Ley no contempla qué hacer en concreto cuando suceden hipótesis semejantes a las que aquí se presenta; apenas si se ocupa de mencionar la situación del opositor que demuestra una profusa buena fe, cuya exigencia probatoria aquí ni de lejos se satisfizo. Pero dificultad como esa jamás podrá constituir pretexto para rehuir la imprescindible labor de conjugar y ponderar los derechos en juego, cuando a ello haya lugar, si el primer deber del Juez es realizar siempre el máximo esfuerzo para dictar una sentencia "justa"¹⁸. No vaya a ser que la dispensa de tan especial protección a las víctimas, termine de golpe generando inversamente una realidad en exceso injusta para quienes no deben ser llamados a resistirla¹⁹, incluso, hasta por mandato legal²⁰.

¹⁸ No hay que echar al olvido que la "equidad" constituye siempre factor integrador e interpretativo de la Ley sustancial como lo establece de manera general el artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

¹⁹ Principio 17.3 (Principios Pinheiro) "En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo (...)".

²⁰ Señala el Parágrafo 2° del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 que "En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria (...)"

155

Ya se comprenderá sin tardanza que una orden como la que involucra esta decisión, que no tuviera en cuenta todas estas situaciones, a no dudarlo constituiría un proceder de veras afrentoso e irrazonable como que la decisión favorable a los solicitantes que ya antes se anunció, podría significarle a los opositores grave menoscabo de sus derechos fundamentales que en su caso, son de índole en mucho dominante; itérase que pertenecen a un grupo poblacional que por su avanzada edad y pobreza, verían bien aminoradas sus alternativas para conseguir otro sitio en el cual habitar.

En condiciones como las anotadas, débese necesariamente deducir que el loable propósito de hacer justicia a favor de unas víctimas de la violencia, cuyo derecho ni siquiera se pone en duda, no puede comportar de rebote, la grave e injusta afectación de los derechos de otros²¹; por ejemplo a quiénes, como aquí, estando en condiciones de debilidad manifiesta, ni siquiera se les puede censurar por estar en el predio conforme se dedujo atrás. Y cómo, por supuesto, el interés del legislador de seguro no deambula por tan inequitativos senderos, es de rigor, como no podría ser de otro modo, soslayar al máximo cualquier posible atentado a los derechos fundamentales que les asisten aquí a estos opositores porque, repítese, y es ello lo que autoriza la distinción y la decisión que se ve venir, son sujetos de protección especial y preferente.

Todo lo cual exige que por las especialísimas condiciones que aquí tienen estos opositores, y por qué no, por pura cuestión de justicia, se les reconozca, a lo menos, los montos que sus pocos ingresos les permitieron invertir en aras de hacerse con el predio. Y como aparece claro, con vista en el dictamen practicado sin reparo de las partes, que al inmueble se le plantaron obras equivalentes a la suma de \$1.042.000.00 (fl. 75 Cdo. del Tribunal), y que además pagaron a los solicitantes la suma de \$6.700.000.00, han de ser esos valores los que deben entonces reconocérseles siquiera como paliativo

²¹ Los "Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas", adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU, mejor conocidos como los principios "PINHEIRO", y que constituyen en buena parte el marco referencial para las políticas de restitución de predios desposeídos por cuenta de los conflictos armados, establecen la necesidad de adoptar una serie de medidas a favor de los "segundos ocupantes" en orden a evitar convertirlos en nuevas víctimas (Principio 17). Dichos principios hacen parte del ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad "en sentido lato", tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007.

para soportar en el entretanto la precaria situación en que han de quedar cuando entreguen el predio, que de por sí ya es bastante difícil. Valor este último que, además, debe restituirseles corregido monetariamente pues tampoco deben ellos sufrir las enojosas consecuencias del envilecimiento de un dinero que, a la hora de ahora, carece del mismo poder adquisitivo que tenía cuando se pagó; basta con decir, a ese respecto, que razones de equidad suficientemente depuradas por la jurisprudencia²², imponen tener en cuenta el deterioro del signo monetario (que por demás es hecho notorio).

Para ese propósito, son de tener en cuenta las orientaciones que suministra el DANE, toda vez que "(...) se conectan con el costo de la vida a nivel nacional y el poder adquisitivo del peso en el ámbito de las relaciones económicas dentro de las actividades domésticas"²³. Por modo que la actualización puesta de presente debe estar sustentada sobre la variación del índice de precios al consumidor por el lapso transcurrido entre la fecha en que se dio el último pago, que lo fue el 13 de mayo de 2010, (fl. 148) y la fecha de este fallo (octubre de 2014*) con fundamento en los índices certificados por el DANE²⁴ (Índices - Serie de empalme 1999 - 2014).

Corresponde entonces, y para efectos de realizar la correspondiente operación matemática, utilizar la siguiente fórmula en la que VF corresponde al valor actual; IF refiere al índice final; Ii corresponde al índice inicial y, Vi es el valor inicial que compete indexar:

$$VF: \frac{IF}{Ii} \times Vi$$

De acuerdo con ello, tiénese entonces lo siguiente:

Vi	:	\$6.700.000.00
Ii	:	104,40 (MAYO DE 2010)
IF	:	117,68 (OCTUBRE DE 2014)

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 9 de septiembre de 1999. Radicación Expediente N° 5005. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

²³ Ídem. Sentencia de 8 de marzo de 1993. Ordinario de RAÚL MEJÍA SALDARRIAGA Y CÍA. S. EN C. contra LANDERS Y CÍA. S.A. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

* Para la fecha del fallo, aún no se había fijado el porcentaje del IPC correspondiente al mes de noviembre de 2014 pues tal se determina mes vencido.

²⁴ http://www.dane.gov.co/dane:web_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=103&Itemid=76
<http://190.25.231.205:8084/Dane/testpage.jsp>

156

157

$$\$6.700.000.00 \times \frac{117,68}{104,40} = \$ 7.552.260,53$$

Son SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.552.260,53).

Precísase que estos montos, ante la particularidad de este evento, y dado que ni por asomo podría sugerirse que debieren cubrirlos las víctimas, necesariamente tendrán que ser asumidos por el Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por ser la única entidad que la Ley 1448 encarga del pago de sumas derivadas de fallos proferidos en estos asuntos, tal cual se había definido en asunto anterior y por circunstancias similares, sin que por entonces se hubiese manifestado reparo alguno por cuenta del obligado Fondo.

Adicionalmente, debe instarse a las correspondientes autoridades nacionales y municipales para que incluyan a los opositores en los correspondientes programas que de su competencia apunten a la protección para las personas de la tercera edad como también para que, si es del caso, coordinen lo pertinente con las demás entidades públicas e incluso privadas que tengan por función brindar la atención y bienestar a los adultos mayores. Incluso, lo concerniente con la posibilidad de incluirles en programas de salud y vivienda.

En compendio: atendido el éxito de la petición y por contraste, el fracaso de la oposición, es menester ordenar la comentada restitución material junto con todos los ordenamientos que le sean consecuentes, entre ellos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 4800 de la misma anualidad, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares RUBEIRA TALAGA DAGUA, NELSON PADILLA HERNÁNDEZ como sus hijos JEFERSON, JHONY y JENIFER PADILLA TALAGA, atendiendo para ello que se trata de personas víctimas de desplazamiento forzado

7601113121003201300018 01

150

Conclusión esta que a la par exige el desquiciamiento del convenio sucedido entre solicitantes y opositores (fls. 143 a 145 Cdo. 1); justamente, en el entendido que las circunstancias mismas en que sucedió esa negociación reflejan que el consentimiento dado por los pretensos vendedores estuvo en este caso viciado por el fenómeno de la "fuerza" (art. 1513 C.C.), a propósito que no intervino una informada, cristalina y límpida manifestación de voluntad suya (de los pretensos vendedores) destinada a realizar el pacto sino que a su celebración le antecedió la profunda intercesión de la violencia venida por el conflicto armado. Por supuesto que, ya se vio, a raíz de las exigencias y amenazas de los miembros del grupo armado ilegal "Los Rastrojos", demostrada con la misma versión de los solicitantes sin que haya prueba que la desvirtúe, se propició el anotado convenio y posterior entrega del predio a los opositores.

También se emitirá la orden para que se haga entrega del mismo a los solicitantes sin menester de decisiones adicionales en virtud de que el referido vínculo contractual jamás se solemnizó y menos se registró.

De otro lado, habrá de negarse la oposición intentada, sin perjuicio del reconocimiento económico a favor de los opositores del que atrás se hizo alusión y de las medidas de apoyo que, ya se dijo, deben prestarles las autoridades atendiendo su ancianidad y pobreza.

Finalmente, en tanto que no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7601113121003201300018 01

159

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impróspera la OPOSICIÓN formulada por MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO.- AMPÁRASE a NELSON PADILLA HERNÁNDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 16.549.138 de Roldanillo (Valle) y 34.601.348 de Corinto (Cauca), y a sus hijos JEFERSON PADILLA TALAGA, JHONY PADILLA TALAGA y JENIFER PADILLA TALAGA, identificados respectivamente con las T.I. números 99042405986, 1010149592 y NUIP 1116070715, en su derecho fundamental a la restitución de la tierra y conforme con los considerandos que preceden.

TERCERO.- Por consecuencia, **RECONÓZCASE** a favor de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 16.549.138 de Roldanillo (Valle) y 34.601.348 de Corinto (Cauca) y su núcleo familiar, la **RESTITUCIÓN MATERIAL** de que trata el inciso 1º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo las consideraciones que se dejaron plasmadas en la parte motiva de este fallo. Por CONSECUENCIA:

a. **DECLÁRASE** que es NULO, por estar viciado el consentimiento de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA, el negocio celebrado entre estos y MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO, contenido en el documento que obra a folios 143 a 145 del cuaderno 1, respecto del predio ubicado en la Carrera 1 N° 11A-28 del corregimiento de Salónica del Municipio de Rio Frio -Valle del Cauca-, mismo que aparece descrito en la demanda y en este fallo.

b. **ORDÉNASE** a MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y a JOVER ANTONIO GALLEGO, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, restituyan a favor de NELSON PADILLA HERNÁNDEZ y RUBEIRA TALAGA DAGUA, el

7601113121003201300018 01

160

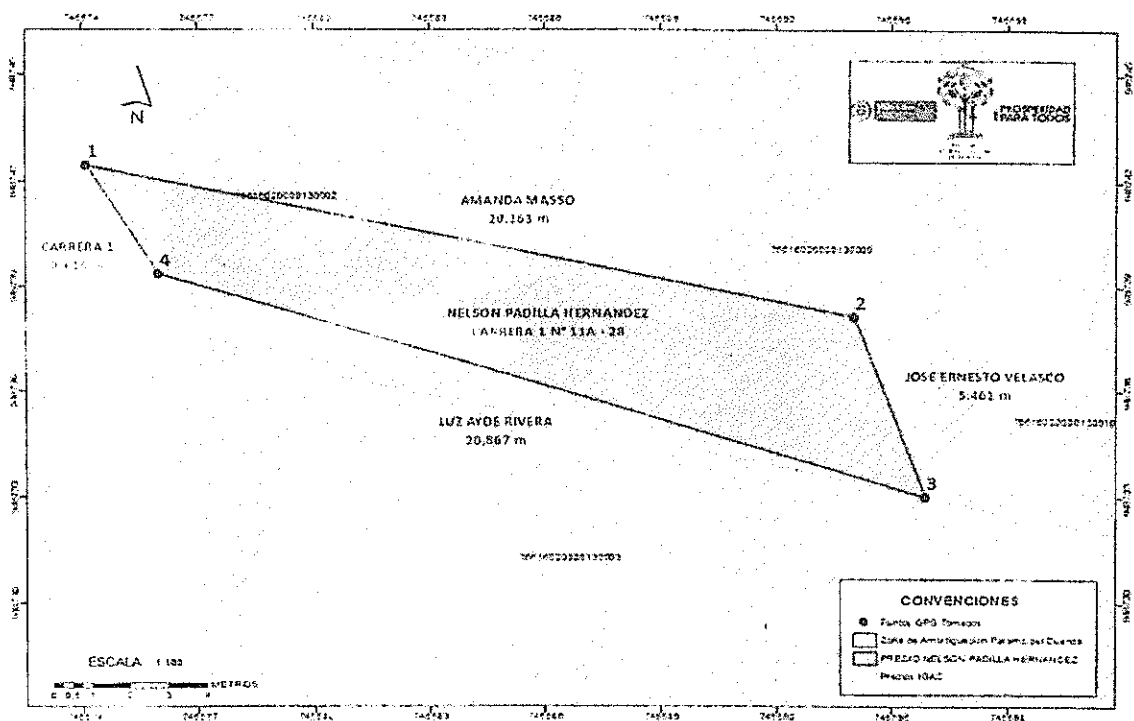
inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-94289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral número 02000014-0033-000 y ubicado en la Carrera 1 N° 11A-28 del corregimiento de Salónica del municipio de RIOFRÍO, Departamento de Valle del Cauca, y que actualmente se describe en las siguientes condiciones:

DIRECCIÓN DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRÍCULA	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA CATASTRAL
Carrera 1 N° 11A-28	02-00-0014-0033-000	384-94289	72 mts ²	96 mts ²

SISTEMA DE COORDENADAS EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
	1	948.742,4 7	745.574,1 0	4°	7'	45,683"	76°	22'	6,079"
	2	948.738,1 5	745.594,1 1	4°	7'	45,545"	76°	22'	5,433"
	3	948.733,0 1	745.595,8 5	4°	7'	45,378"	76°	22'	5,373"
	4	948.739,3 7	745.575,9 8	4°	7'	45,583"	76°	22'	5,373"

LINDEROS ACTUALES:

NORTE:	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 2 en una distancia de 20,363 metros con el predio de Amanda Masso.
SUR:	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 20,867 metros con el predio de Luz Aide Rivera.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 5,461 metros con el predio global José Ernesto Velasco.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 3,616 metros con la carrera 1.



7601113121003201300018 01

161

c. Si el señalado predio no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONÁSE** para el efecto al Juez Promiscuo Municipal de Riofrío (Valle). Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

d. Una vez entregado el inmueble, se dispondrán las demás órdenes que resulten pertinentes para garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

e. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-94289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

CUARTO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRÍO, que, por conducto de la correspondiente Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a NELSON PADILLA HERNÁNDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA y sus hijos JEFERSON PADILLA TALAGA, JHONY PADILLA TALAGA y JENIFER PADILLA TALAGA, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si es que ellos aún no figuran afiliados a dicho sistema bajo el régimen contributivo o subsidiado. Oficiese.

QUINTO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRÍO y a las autoridades locales competentes como también al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el numeral TERCERO que precede, en forma mancomunada, diseñen y pongan en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de los solicitantes, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se les ordena restituir. Oficiese.

SEXTO.- ORDÉNASE tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar NELSON PADILLA HERNÁNDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA y sus hijos JEFERSON PADILLA TALAGA, JHONY PADILLA TALAGA y JENIFER PADILLA TALAGA. Oficiese.

SÉPTIMO.- ORDENÁSE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS –GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los hechos por los que resultaron víctimas NELSON PADILLA HERNÁNDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA y sus hijos JEFERSON PADILLA TALAGA, JHONY PADILLA TALAGA y JENIFER PADILLA TALAGA y que generaron su desplazamiento forzado. Oficiese remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos, así como de la totalidad del cuaderno 1 del expediente y los folios que corresponden a este fallo.

OCTAVO.- ORDÉNASE al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) que en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el pago de los montos que por las razones arriba expuestas, **SE RECONOCEN** a favor de los opositores MARÍA IDALBA RICO PULGARÍN y JOVER ANTONIO GALLEGO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 66.711.361 de Tuluá y 6.542.542 de Yotoco, y que se concretan en las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.042.000.00).
- b. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000.00), misma que, corregida monetariamente hasta el 31 de octubre de 2014, equivale a SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.552.260,53) y la que seguirá actualizándose en la misma forma señalada en este fallo hasta cuando se produzca el pago efectivo, que en todo caso debe sucederse a más tardar dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Oficiese en ese sentido.

7601113121003201300018 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF. REST. Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
ACCIONANTE : NELSON PADILLA HERNANDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA
ACCIONADO : SIN DEMANDADO
RADICACIÓN : 76111-31-21-003-2013-00018-01

En la fecha se notifica personalmente a la Dra. YANETH ANDREA GOMEZ MORENO identificada con la T.P. No. 109052 en calidad de apoderada judicial de los señores NELSON PADILLA HERNANDEZ, RUBEIRA TALAGA DAGUA, -solicitantes-, del contenido de la sentencia de fecha 11/11/2014 proferida dentro del proceso de la referencia.

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

El notificado,

YANETH ANDREA GOMEZ MORENO

El secretario,

FERNANDO AFANADOR VACA

Avenida 3ª Norte No. 24 – 24
Teléfono 6679618
Santiago de Cali – Valle del Cauca - Colombia